

**PENSIÓN DE MENORES TRAS LA RUPTURA MATRIMONIAL
Y EL MÍNIMO VITAL^{*}**

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular.
Derecho Civil. UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: CRISIS ECONÓMICA Y PENSIONES ALIMENTICIAS.—II. MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, CONTENIDO Y CARACTERES.—III. CUESTIONES ACTUALES DEL MÍNIMO VITAL: A) SUPUESTO DE SUSPENSIÓN DEL ABONO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. B) INEXISTENCIA DE SUPRESIÓN DEL ABONO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. C) LA LEY VALENCIANA DE RELACIONES FAMILIARES Y EL MÍNIMO VITAL. D) LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL MÍNIMO VITAL. E) EL SUPUESTO DE LOS HIJOS *MAORES DE EDAD* Y EL MÍNIMO VITAL.—IV. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—V. DETERMINACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CANTIDAD.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VIII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: CRISIS ECONÓMICA Y PENSIONES ALIMENTICIAS

Uno de los conceptos jurídicos indeterminados surgidos tras las modificaciones del Derecho de Familia es el referido a que los progenitores han de contribuir a los gastos de los hijos *en proporción a sus ingresos y a sus posibilidades económicas* (arts. 93 y 146 CC)¹.

Los alimentos a los hijos nacen de la relación paterno-filial y, en el caso de menores, es consecuencia de la patria potestad, incluso aunque el alimentante esté privado de la patria potestad². El artículo 154 del Código Civil afirma cate-

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado: *Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema*, dirigido por la profesora doctora doña Cristina de AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, en el marco del Grupo de Investigación UCM «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

¹ Vid., por ejemplo, la SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 27 de junio de 2011 (rec. 650/2011. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 491/2011. Número de recurso: 650/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 165149/2011), que dice que en el caso se adecúa la pensión alimenticia a favor del hijo menor al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los recursos económicos de ambos progenitores, no sólo del padre sino de la madre custodia, y a las efectivas necesidades de los hijos, según los usos y circunstancias de la familia, si bien dicho principio queda difuminado en el margen de la cobertura de las necesidades integrantes del llamado mínimo vital, que viene fijado al prudente arbitrio del tribunal sentenciador, y es exigible incluso de personas en probada situación de desempleo.

² Como vamos a ver a lo largo de este pequeño análisis, van a ser los Jueces y Tribunales quienes tienen que determinar la cuantía de la pensión, por eso la SAP de Murcia, Sección 5.^a de 9 de mayo de 2006 (rec. 41/2006. Ponente: José Manuel NICOLÁS MANZANARES. Número de sentencia: 204/2006. Número de recurso: 41/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA

góricamente que el deber de alimentos como obligación de *ius cogens* es uno de los deberes fundamentales derivados de la patria potestad.

La ruptura matrimonial siempre conlleva una alteración en la economía de la unidad familiar, al tener que afrontar, y además separadamente, gastos que antes se compartían. No obstante, la contribución al sostenimiento de cargas y alimentos ha de ser *proporcional* a las necesidades del alimentista y a las circunstancias económicas del deudor de la prestación.

En la situación actual de crisis económica, la posibilidad de que uno de los alimentantes esté en *situación de desempleo o simplemente sus ingresos sean mínimos* es una realidad común. Cuestión distinta es que se encuentre en situación de indigencia sin recursos para subsistir, lo cual debe probarse a fin de no poder hacer frente a los gastos del menor³.

Resulta imprescindible la obligación de atender a un mínimo de subsistencia por debajo del cual los hijos no estarían en condiciones de satisfacer sus más elementales necesidades. Estamos ante una *exigencia irrenunciable* inherente a la titularidad de la patria potestad⁴.

No podemos olvidar que además, en el caso de hijos menores, procede la *fijación de oficio de los alimentos* en el proceso matrimonial de sus progenitores (art. 93.1 CC), ya que el juez debe determinar su contribución a la satisfacción de los mismos, de modo que debe figurar necesariamente un pronunciamiento judicial que determine la participación de los progenitores en el cumplimiento de la obligación.

Insistimos en que es una medida que puede decretarse de oficio, sin necesidad de petición expresa del otro progenitor, pues se trata de materia de *ius cogens*, indisponible para las partes, en la que no operan los principios dispositivo y de rogación, principios derogados en el proceso civil en base al *favor filii*. Así, el interés del menor queda salvaguardado y protegido por la autoridad judicial.

Resultan ser tan cuantiosos los problemas generados por la situación de crisis actual unido a la creación de distintas familias por los distintos progenitores con obligaciones alimenticias diferentes, que recientemente se ha tenido que pronunciar la Sala Primera del TS, en sentencia de 30 de abril de 2013⁵ en

LEY 94744/2006), insiste en «que la cuantía propuesta por el apelante se sitúa dentro de los mínimos indispensables para garantizar la subsistencia de los hijos menores de edad, del *mínimo vital* que no precisa de justificación, cuya cuantía sólo es testimonio de la persistencia de un deber que se mantiene como un efecto inherente a la procreación que persiste en toda su extensión y que incluso se viene fijando en aquellos casos en los que no se acreditan los ingresos del obligado a prestar alimentos ni cuáles son sus posibilidades económicas».

³ En nuestro supuesto, el progenitor no custodio no ha probado en qué medida su situación económica había quedado perjudicada a consecuencia del cese en la actividad por cuenta ajena. Ello así, la cantidad fijada en sentencia se estima ponderada, manteniéndose asimismo el resto de pronunciamientos de la resolución combatida.

⁴ Recordemos que son hijos dependientes económicamente:

- todos los menores de dieciséis años si al menos uno de los padres es miembro del hogar;
- los que tienen dieciséis y más años pero menos de veinticinco y son económicamente inactivos, de nuevo si al menos uno de los padres es miembro del hogar.

⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 30 de abril de 2013, recurso: 988/2012. Ponente: José Antonio SELJAS QUINTANA. Número de sentencia: 250/2013. Número de recurso: 988/2012.

relación con el tema de la reducción de la pensión de alimentos por el nacimiento de nuevos hijos.

El TS ha mantenido que no cabe la modificación de las medidas adoptadas en el convenio regulador de la separación matrimonial con relación a los alimentos de los hijos debido a un cambio de circunstancias ya que el padre había tenido otros dos hijos de una nueva relación de pareja. El Alto Tribunal formula como doctrina jurisprudencial que «el nacimiento de nuevos hijos fruto de una relación posterior, no supone, por sí solo, causa suficiente para dar lugar a la modificación de las pensiones alimenticias establecidas a favor de los hijos de una anterior relación, sino que *es preciso conocer si la capacidad patrimonial o medios económicos del alimentante es insuficiente para hacer frente a esta obligación ya impuesta y a la que resulta de las necesidades de los hijos nacidos con posterioridad*»⁶.

En el caso de autos, no se ha probado que la nueva situación del padre suponga una merma de su capacidad económica, que puede incluso haber mejorado en razón al patrimonio de su pareja y madre de los hijos, obligada también a su sostenimiento y cuyos recursos se ignoran.

A continuación vamos a estudiar esta nueva situación creada, pues la jurisprudencia⁷ ha formulado la llamada *doctrina del mínimo vital*, en base a la cual no cabe la modificación de medidas en cuestión de alimentos, y consiguientemente «no procede la reducción de la pensión a la mitad por la mayoría de edad e independencia económica del otro hijo, al suponer los 150 euros de pensión, un “mínimo vital” necesario para que la hija viva en condiciones de suficiencia y dignidad»⁸.

Jurisdicción: CIVIL. En *Diario La Ley*, núm. 8097, Sección: La sentencia del día, 4 de junio de 2013, año XXXIV, Editorial LA LEY. LA LEY 36263/2013.

⁶ «Respecto a los alimentos para los hijos, el padre satisfará a la ex esposa la cantidad de 300 € para cada uno de ellos que mensualmente será ingresada en la cuenta que la misma designe en los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad se acomodará anualmente a las variaciones que sufra el IPC fijado por el INE u otro organismo que lo sustituya. Cada una de las partes satisfará el 50 por 100 de los gastos extraordinarios de los hijos que se pudieren occasionar».

⁷ Vid., últimamente, la SAP de Córdoba, Sección 2.^a, de 4 de junio de 2012. Rec. 81/2012. Ponente: José María MAGANA CALLE. *Diario La Ley*, núm. 8111, Sección Jurisprudencia, 24 de junio de 2013, año XXXIV, Editorial LA LEY. LA LEY 2777/2013.

⁸ Mediante la sentencia de separación se estableció, existiendo dos hijos menores de edad, una pensión de 150 €/mensuales a cargo del padre, para contribuir al levantamiento de las cargas familiares. En autos de modificación de medidas, dicho progenitor pretende la supresión de la pensión a favor de uno de los hijos, por ser mayor de edad y haberse incorporado al mercado laboral, adquiriendo así independencia económica, quedando, por consiguiente, reducida la pensión a 75 €/mensuales, a favor de la hija menor. La sentencia de instancia, ahora recurrida, estima la demanda por considerar acreditados los hechos alegados referidos a la independencia económica del hijo mayor.

Sin embargo, la Sala, en sede de apelación, revoca la sentencia de instancia, argumentando que lo cierto es que, dentro de una economía precaria, prácticamente de subsistencia, se ha fijado solo una cantidad global en concepto de pensión para ambos hijos del matrimonio, no diferenciando lo que a cada uno de ellos le corresponde.

II. MÍNIMO VITAL. CONCEPTO. CONTENIDO Y CARACTERES

De acuerdo con la nueva doctrina jurisprudencial, ya consolidada, se considera *mínimo vital* la cantidad mínima imprescindible para el desarrollo de los hijos en condiciones de suficiencia y dignidad.

El *contenido* de la pensión mínima vital tiene que garantizar un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores, con objeto de dar cobertura a las necesidades de alimentación, vestido, educación, ocio, etc. —en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos— del alimentista.

Cantidad exigible incluso en personas de probada situación de desempleo (en el caso objeto de estudio el mínimo se encuentra en 150 €, adhiriéndose a una doctrina mayoritaria de otras Audiencias)⁹.

Incluso en la situación de precariedad económica del obligado a prestar la pensión, la misma debe mantenerse, pese a que un hijo ya se haya independizado, puesto que supone el mínimo vital necesario para que viva, en estos momentos, en condiciones de suficiencia y dignidad¹⁰. Así se evitan los problemas de inicio de procedimientos de modificación de medidas por alteración de las circunstancias cada vez que aparezca el desempleo. Se elude tener que probar continuamente que los sucesos que originan la modificación de medidas tienen carácter estable, duradero, con vocación de permanencia, pues el mínimo vital es el mínimo que independientemente de la situación del progenitor debe otorgarse.

El padre debe hacer lo posible y lo imposible para atender a sus necesidades por encima de las suyas propias¹¹.

Los obligados del derecho son los progenitores, los alimentantes que se hallan ante un deber inexcusable por derivar de las obligaciones del ejercicio de la patria potestad y dada la obligatoriedad de su regulación que para estos casos impone el artículo 93 del Código Civil, siempre procederá fijar un mínimo vital

⁹ Determinación de la cuantía de los alimentos en virtud del criterio de la proporcionalidad entre los respectivos recursos económicos de los progenitores, así como las efectivas necesidades de los hijos. Establecimiento de un «mínimo vital», que resulta exigible incluso de personas en probada situación de desempleo. SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 4 de mayo de 2010, recurso: 100/2010. Ponente: José Enrique DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 270/2010. Número de recurso: 100/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 109492/2010.

¹⁰ SAP de Pontevedra, Sección 1.^a, de 15 de enero de 2013, recurso: 755/2012. Ponente: José Jacinto PÉREZ BENÍTEZ. Número de sentencia: 22/2013. Número de recurso: 755/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2777/2013.

¹¹ El padre se encuentra en situación de desempleo y por ello percibe la correspondiente prestación. Con ella ha de subvenir a sus propias necesidades y a las de los cuatro hijos que con él conviven, pero ello no excluye que venga obligado también a contribuir al sostenimiento de su otro hijo, pues la misma obligación le asiste respecto del mismo que respecto de los otros cuatro hijos a su cargo. Goza de una alta cualificación académica, pues es Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, siendo notoria la gran demanda de este tipo de profesionales en el actual mercado de trabajo. La situación de desempleo es meramente coyuntural, lo que impide suspender su obligación alimenticia para con su hijo menor.

SAP de Málaga, Sección 6.^a, de 4 de enero de 2007, recurso: 943/2006. Ponente: María Inmaculada SUÁREZ-BÁRCENA FLORENCIO. Número de sentencia: 10/2007. Número de recurso: 943/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 48031/2007.

sin perjuicio de que por razones de fuerza mayor en algún caso no pueda ser atendido «...por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales, que no precisa de justificación y cuya cuantía sólo es testimonio de la persistencia de un deber que se mantiene como un efecto inherente a la procreación que persiste en toda su extensión y que incluso se viene fijando en aquellos casos en los que no se acreditan los ingresos del obligado a prestar alimentos ni cuáles son sus posibilidades económicas»¹².

III. CUESTIONES ACTUALES DEL MÍNIMO VITAL

Desde los Juzgados de Familia y su constante visión de la práctica cotidiana, y como hemos analizado anteriormente en los diversos comentarios jurisprudenciales, se han introducido en el entorno de los procesos de familia otros instrumentos y recursos (servicios de mediación intrajudicial y terapia familiar, Puntos de Encuentro Familiar, sistemas de baremación de las pensiones alimenticias), que suponen una ayuda tras la ruptura matrimonial y los problemas familiares originados. Estas innovaciones se han generado a raíz de los encuentros entre Magistrados y Jueces de Familia con la Asociación Española de Abogados de Familia organizados por el Consejo General del Poder Judicial.

Para los jueces y magistrados produce cierta inseguridad algunos términos indeterminados relativos a la cuantificación de los alimentos a favor de los hijos en los procesos de ruptura familiar [arts. 93 y 142 y sigs. del CC, arts. 233-2.2.b), 233-4.1, 237-1 y sigs. CFC, arts. 77.2.d) y 82 CDFA, y arts. 4.2.d) y 7 LRFHPNC]. Como vamos a ver en todos los casos se otorga por la Ley la máxima discrecionalidad al juez a la hora de concretar la cuantía debiendo interpretar a qué considera proporción correcta entre el caudal y medios del alimentante y las necesidades del alimentista. De ahí que en relación con el tema que nos ocupa se haya tomado una cantidad fija como «mínimo vital» por Juzgados, como en las propias sentencias se indica, a fin de evitar cierta imprevisibilidad de la respuesta judicial y sobre todo evitar la posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares, aumentándose con ello la seguridad jurídica.

En el supuesto en que el obligado al pago de alimentos tenga unos ingresos por debajo de 700 euros, se considera que ha de fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia (que jurisprudencialmente varía según las distintas zonas geográficas y poblaciones). Si con posterioridad se superase ese nivel de ingresos, podría actualizarse la pensión mediante la aplicación de las Tablas¹³ a los nuevos ingresos en el proceso que corresponda¹⁴.

¹² SAP de Murcia, Sección 5.^a, de 4 de junio de 2013, recurso: 58/2013. Ponente: Fernando Javier FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ. Número de sentencia: 223/2013. Número de recurso: 58/2013. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 85795/2013.

¹³ Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial. La existencia de un sistema de tablas o baremo facilita enormemente la posibilidad de acuerdos tanto en la fase preprocesal como durante la tramitación del procedimiento (aumento de procesos consensuales, ahorro de costes personales y disminuyen la carga de trabajo en Juzgados y Tribunales).

¹⁴ A propuesta del Grupo de trabajo de jueces de familia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) fue informado, en su sesión del 11 de julio de 2013, de la Memoria

A) SUPUESTO DE SUSPENSIÓN DEL ABONO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Puede darse el caso de la *suspensión de la obligación* alimenticia mientras el progenitor no custodio se encuentra ingresado en centro penitenciario, al no constar que goce de ingresos mínimos que permitan atender la subsistencia del menor.

En este caso, la jurisprudencia entiende que debe fijarse una pensión a cargo de dicho progenitor, a fin de atender su obligación legal cuando fuera excarcelado, en atención al interés prevalente de los hijos, cuyo importe se fijará en cantidad proporcional a los respectivos recursos económicos del padre y de la madre, con el límite mínimo de cubrir las necesidades que integran el mínimo vital, exigible incluso de personas en probada situación de desempleo; debiendo igualmente abonar los gastos extraordinarios del menor por mitad¹⁵.

B) INEXISTENCIA DE SUPRESIÓN DEL ABONO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

No cabe establecer la supresión de la pensión alimenticia, ni siquiera del mínimo vital alegando que el padre no custodio no desea realizar las visitas. Lo que si hace la SAP es rebajar el mínimo a 120 €¹⁶.

C) LA LEY VALENCIANA DE RELACIONES FAMILIARES Y EL MÍNIMO VITAL

En la Comunidad Valenciana, los Tribunales insisten también que la pensión alimenticia debe llegar al mínimo vital imprescindible para cubrir las necesidades básicas de los menores. Así, por ejemplo, en los Juzgados de Alicante actualmente se fija en alrededor de 180 euros mensuales para el caso de un solo hijo, 300 euros si son dos y así sucesivamente.

explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en procesos de familia. Se trata de un instrumento orientador adaptado a las experiencias en esta materia y elaborado conforme a bases científicas con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Memoria elaborada por don Ildefonso VILLÁN CRIADO (Letrado CGPJ), don José Luis UTRERA GUTIÉRREZ (Magistrado), doña Dolors VIÑAS MAESTRE (Magistrada), doña Margarita PÉREZ SALAZAR (Magistrada) y don José Javier DÍEZ NÚÑEZ (Magistrado).

¹⁵ SAP de Alicante, Sección 9.^a, de 18 de junio de 2009, recurso: 1162/2008. Ponente: Encarnación CATURLA JUAN. Número de sentencia: 375/2009. Número de recurso: 1162/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 120176/2009.

¹⁶ SAP de Soria, de 3 de noviembre de 2010, recurso: 128/2010. Ponente: María Belén PÉREZ-FLECHA DÍAZ. Número de sentencia: 140/2010. Número de recurso: 128/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 235965/2010, que dice que «la citada situación de don Fermín es algo temporal, ya que lógicamente debe buscar y conseguir un empleo, y no hay que olvidar que la cantidad establecida de 120 € mensuales para su hija, es el mínimo vital, tal y como establece la sentencia apelada para la subsistencia de los hijos, e incluso por debajo de la cifra que la mayoría de las Audiencias Provinciales establecen en estos supuestos (150 €), por tanto estimamos que al encontrarnos en la cantidad mínima, según antes hemos expresado, es imposible su rebaja, y menos aún su supresión».

No obstante teniendo en cuenta la regulación contenida en la Ley Valenciana de Relaciones Familiares¹⁷, las cantidades pueden variar —ser ligeramente rebajadas— ya que de ese mínimo vital se eliminaría el importe a fijar en concepto de contribución a los gastos ordinarios, los gastos de educación, con las correspondientes previsiones de actualización¹⁸.

D) LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL MÍNIMO VITAL

La evolución de la sociedad, la multiplicidad de tipologías familiares, los cambios legislativos y la flexibilidad jurisprudencial en algunas de dichas medidas, hacen cada vez más conveniente acudir a la *mediación* a fin de llegar a acuerdos que se ajusten a las propias circunstancias familiares, y a las ocasionadas tras la ruptura de manera individualizada y que, a su vez, sean las propias partes las que gestionen soluciones más adecuadas para su futuro¹⁹.

¹⁷ El artículo 7 (Gastos de atención a los hijos e hijas), dispone:

«1. *En defecto de pacto de convivencia familiar* (el acuerdo, de naturaleza familiar y patrimonial, adoptado entre ambos progenitores y judicialmente aprobado, con la finalidad de regular y organizar el régimen de convivencia o de relaciones y demás extremos) *la autoridad judicial determinará, en función de los recursos económicos de que dispongan ambos progenitores, la cantidad que estos deberán satisfacer en concepto de gastos ordinarios de atención a los hijos e hijas menores.*

2. *Cada uno de ellos contribuirá a satisfacer estos gastos en atención a sus propios recursos y a las necesidades de los hijos e hijas menores.*

3. *Los gastos extraordinarios serán satisfechos por ambos progenitores de conformidad con lo acordado entre ellos. A falta de pacto, la autoridad judicial decidirá el modo en que deberán ser sufragados, con independencia de quien los satisfizo y de si el régimen de convivencia es compartido o no. En todo caso, los gastos necesarios de educación y formación no cubiertos por el sistema educativo y los de salud no cubiertos por la Seguridad Social o por cualquier otra mutualidad u organismo al que pudieran estar afiliados los hijos e hijas menores, tendrán que ser sufragados obligatoriamente por ambos progenitores en la proporción que establezca la autoridad judicial.*

4. *En función del régimen de convivencia con los hijos e hijas menores que se haya establecido, la autoridad judicial decidirá el modo concreto en que hayan de ser satisfechos los gastos de atención a los hijos e hijas menores».*

Vid. Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOCV núm. 6495, de 5 de abril de 2011 y BOE núm. 98 de 25 de abril de 2011).

¹⁸ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Susana Pilar, «La mediación en el Derecho de Familia. Sucesiones hereditarias y empresas familiares. Regulación legal y aspectos prácticos», en *Práctica de Tribunales*, núm. 100, Sección Estudios, enero-febrero de 2013, Editorial LA LEY. LA LEY 19263/2012.

¹⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Susana Pilar, «La mediación en el Derecho de Familia. Sucesiones hereditarias y empresas familiares. Regulación legal y aspectos prácticos», en *Práctica de Tribunales*, núm. 100, Sección Estudios, enero-febrero de 2013, Editorial LA LEY. LA LEY 19263/2012.

Indica la autora que: «...los cambios legislativos (la Ley ya no ofrece una única solución a la crisis matrimonial, sino que las medidas que la misma conlleva pueden ser variadas), la flexibilidad jurisprudencial en algunas de dichas medidas (como la custodia compartida, no así en cuanto a la vivienda, ya que el Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente sobre que, en defecto de acuerdo entre las partes, el Código Civil solo permite la atribución de la misma al progenitor con el que convivan los hijos menores, en cuanto interés más necesario de protección), abanico que se amplía con la regulación múltiple de las

MARTÍNEZ GONZÁLEZ indica que «mientras que algunas comunidades vinculan la mediación familiar al departamento correspondiente a Justicia (como en Cataluña, Canarias), en otras (Valencia) se vincula a Bienestar Social. A ello se une la cuestión de que, mientras que en unas, como la catalana, se restringe el objeto de la mediación a solucionar los conflictos derivados de la ruptura, en otras se amplía a otros temas familiares, desvinculando la mediación de la intervención jurisdiccional e incluyendo la reconciliación de la pareja como posible objeto de la mediación familiar (Valencia, Canarias)».

E) EL SUPUESTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD Y EL MÍNIMO VITAL

Los alimentos a los hijos mayores que conviven en el domicilio familiar nacen de los artículos 142 del Código Civil y siguientes, por lo que podría pensarse en que sería posible la suspensión de los alimentos a los hijos mayores cuando se acredite la imposibilidad del progenitor de abonarlos.

MORENO VELASCO²⁰ en 2009, consideró que lo correcto sería suspender temporalmente el pago de la pensión de alimentos y, para el caso de que la situación resulte permanente o de muy larga duración, modificar la medida, bien extinguiéndola, bien reduciéndola a tenor de los medios económicos de los que pueda disponer el progenitor obligado al pago. El autor realiza tal afirmación basándose en la SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 27 de septiembre de 2005²¹.

No obstante, la jurisprudencia está cambiando a la vista de la SAP de Alicante, Sección 9.^a, de 16 de febrero de 2009, donde se indica que el hijo mayor de edad, el cual, consta inscrito como demandante de empleo desde el mes siguiente a alcanzar tal mayoría de edad, ostenta el derecho a percibir una pensión de alimentos a cargo del progenitor no custodio por cuantía que asciende al llamado *mínimo vital*, a la vista de la jubilación del progenitor obligado al pago y el deber del hijo de realizar todos los actos que estén en su mano para procurarse una independencia económica²².

La reforma del Código Civil operada por *Ley 11/1990, de 15 de octubre, al introducir el párrafo segundo del artículo 93* (que a diferencia del párrafo primero, de carácter general y que comprende el deber de los progenitores, entre los efectos de las causas de nulidad, separación y divorcio, a satisfacer las necesi-

Comunidades Autónomas (Cataluña, Navarra, Aragón, Valencia, con soluciones en algunos casos muy distintas a las del Código Civil en materia de preferencia de un tipo de custodia sobre otro, sobre la forma de contribuir a los gastos de los hijos y vivienda familiar), hacen cada vez más conveniente el no buscar siempre y exclusivamente la vía judicial, sino acudir a mecanismos de autocomposición, capaces de individualizar más las medidas al caso concreto, de manera que sean las propias partes las que, en función de sus propias circunstancias y necesidades familiares, asuman la responsabilidad de darse las soluciones que estimen más adecuadas para el futuro».

²⁰ MORENO VELASCO, Víctor, «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», en *Diario La Ley*, núm. 7189, Sección Tribuna, 4 de junio de 2009, año XXX, Ref. D-205, Editorial LA LEY. LA LEY 11832/2009.

²¹ SAP de Madrid, Sección 22.^a, de 27 de septiembre de 2005, recurso: 420/2005. Ponente: Carmen NEIRA VÁZQUEZ. Número de sentencia: 633/2005. Número de recurso: 420/2005. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 186348/2005.

²² SAP de Alicante, Sección 9.^a, de 16 de febrero de 2009, recurso: 1114/2008. Ponente: Encarnación CATURLA JUAN. Número de sentencia: 89/2009. Número de recurso: 1114/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 68522/2009.

dades alimenticias de los hijos menores de edad) regula el derecho que uno de los progenitores puede tener a ser perceptor de la pensión que determina el artículo 142 del Código Civil, aunque los hijos fueran mayores de edad o emancipados, siempre que convivan en el domicilio conyugal y carezcan de ingresos propios.

El artículo 93.2 del Código Civil condiciona la posibilidad de fijar los alimentos de los hijos mayores en función de que: carezcan de ingresos propios (entendidos no como una ausencia total de ingresos, sino como una insuficiencia de los mismos), y, convivan en el domicilio familiar (el domicilio del progenitor con quien permanezca el hijo, sin que necesariamente sea el que constitúa el domicilio conyugal anterior a la crisis matrimonial).

Ambos requisitos permiten la acumulación de acciones en el procedimiento matrimonial, de forma que, a la pretensión principal de los cónyuges, puede unirse la de alimentos de los hijos mayores.

No obstante el artículo 93.2º del Código Civil deja sin resolver dos importantes cuestiones procesales, esto es, si la fijación de alimentos puede ser de oficio o precisa de petición de parte, y cuál es la legitimación para reclamarlos dentro del proceso matrimonial²³.

Según el Informe de la Fiscalía de 1992, el juez no puede fijar los alimentos sin previa petición de parte, es un derecho rogado y el juez no puede actuar de oficio ya que dicha sentencia sería incongruente y susceptible de recurso²⁴.

En cuanto a la *legitimación* para su reclamación, la reforma no fue clara y tras variada jurisprudencia de las Audiencias en distintos sentidos el Tribunal Supremo se pronunció en la STS de 24 de abril de 2000, dictada en recurso extraordinario en interés de ley y por ello vinculante para los órganos judiciales inferiores²⁵. En ella se reconoció la legitimación del progenitor con el que con-

²³ LLAMAS POMBO, Eugenio; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «Últimas tendencias en derecho de alimentos», en *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, edición número 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero de 2009. LA LEY 8418/2010.

²⁴ Como reconoció expresamente la Fiscalía General del Estado en el Informe a la Consulta número 1/1992, de 13 de febrero. Vid.: <http://www.fiscal.es/cs/>

«Cierta es que, por razones de interés público, el juez puede de oficio fijar alimentos a los hijos menores de edad aunque no haya habido petición de parte. Pero no lo es menos que el párrafo segundo del artículo 93, "...el juez, en la misma resolución fijará..." no puede interpretarse rígidamente, ... estamos en presencia de un derecho rogado, de forma que muy difícilmente podría admitirse la posibilidad de fijar el juez de oficio la cuantía alimenticia. Nadie, pues, que no sea la persona legitimada —el mayor de edad— o conocedora de sus auténticas necesidades y titular de plena capacidad procesal, puede instar la reclamación, sin perjuicio, claro está, de lo que el juez acuerde tras las alegaciones de las partes y la prueba en su caso practicada».

Y la SAP de Pontevedra, de 19 de octubre de 2006 (LA LEY 2425224/2006), ya concretó que «a diferencia de lo que acontece en materia de menores, donde es sabido que no rige el principio dispositivo, dado que prevalece el interés del menor y por ello quedaría en libertad el juez para otorgar lo que considerara más adecuado para una mejor protección del mismo, cuando, como es el caso, se trata de mayores, el principio de rogación exige que la petición se haga de forma expresa». Es, pues, absolutamente necesaria la «previa y expresa petición de abonar alimentos para que puedan concederse a los mayores de edad, en tanto que respecto a los alimentos de estos rige el principio dispositivo o rogatorio, criterio que, además, aparece avalado por los términos exclusivamente que emplean los artículos 748.4 y 770.6 de la LEC».

²⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, de 24 de abril de 2000, recurso: 4618/1999. Ponente: Pedro GONZALEZ POVEDA. Número de sentencia: 411/2000. Número de recurso: 4618/1999.

viven los hijos mayores para demandar del otro su contribución a los alimentos, basándose en el interés legítimo, jurídicamente digno de protección, del cónyuge conviviente que le legitima para reclamar los alimentos, aunque esos hijos tengan plena capacidad procesal, pues en realidad está ejercitando un derecho propio a exigir del otro progenitor la contribución que le corresponde.

Con ello se solucionó el problema de la legitimación de esos hijos mayores o emancipados que continúan viviendo en el domicilio conyugal y carecen de recursos, a fin de poder intervenir en el juicio matrimonial e interesar de uno u otro de sus progenitores la necesaria prestación alimenticia (pues tratándose de acciones con un tratamiento procesal distinto, cuya acumulación no sería posible, conforme a lo dispuesto en el art. 154.3 LEC).

Señala la STS que «las (acciones) que se ejercitan en estos juicios tienen carácter personalísimo, impidiendo la intervención de terceros, lo que se ha hecho es, si bien respetando los principios expuestos, conceder al padre o a la madre una legitimación sustantiva para reclamar, siempre que no conste oposición o desacuerdo del hijo interesado, en nombre propio un derecho alimenticio del que son beneficiarios sus hijos, siempre y cuando convivan en la casa familiar en el momento de la ruptura y carezcan de ingresos propios, ya que si faltaran esos presupuestos los alimentos quedan fuera del proceso matrimonial, pudiendo el interesado solicitarlos a través del procedimiento correspondiente y conforme a los criterios de los artículos 142 y siguientes del Código Civil»²⁶.

No cabe la fijación de un *límite temporal*, pues ello supondría la extinción de la pensión cuando la hija cumpla dieciocho años, y recordemos que la obligación de alimentos se extiende mientras que, pese a la mayoría de edad, la hija se mantenga en la unidad familiar y carezca de ingresos propios²⁷.

Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 86247/2000. Legitimación del cónyuge con quien conviven los hijos mayores de edad para solicitar alimentos en nombre de estos en procesos matrimoniales.

²⁶ SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 15 de octubre de 2009, recurso: 366/2009. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 481/2009. Número de recurso: 366/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 241186/2009.

²⁷ «Igualmente se hace preciso recordar que los artículos 91, 93-2.^º y 142 del Código Civil, interpretados conforme a las normas del artículo 3.1 del Código Civil, conducen a la conclusión de que la mayoría de edad de un hijo no conlleva en forma automática la pérdida del derecho a la pensión alimenticia cuando, a pesar de alcanzar esa mayoría de edad y extinguirse por lo tanto la patria potestad, continúa bajo la dependencia económica de los padres, no liberando a los progenitores de la obligación de alimentos pese a su mayoría de edad, cuando el mismo, manteniéndose en el seno de la unidad familiar, careza de ingresos propios, lo que de otro modo resulta previsto, entre otros en el artículo 93-2.^º del Código Civil, según la redacción dada por el artículo 3 de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que no pretende otra cosa que constatar una realidad notoria, cual es que los hijos mayores de edad a menudo siguen dependiendo, en cuanto a sus necesidades vitales de sus progenitores.

Sentado todo lo anterior, es obvio que la limitación temporal acordada en la sentencia de instancia, fijando su extinción a la fecha en que la menor alcance la mayoría de edad, infringe lo establecido en el citado artículo 93 del Código Civil, y todo ello sin perjuicio de que al amparo del artículo 91 del Código Civil en relación con el artículo 93-2.^º del Código Civil, pueda instarse, alcanzada la mayoría de edad de la menor, constándole ingresos propios de esta y/o la no convivencia en el seno de la unidad familiar u otras circunstancias sustanciales, la modificación de dicha pensión de alimentos».

Al estar legitimado el progenitor con quien convive para reclamar al otro cónyuge en el proceso matrimonial alimentos para el hijo mayor de edad que no sea independiente económicamente, queda probada la situación de convivencia del hijo en la casa familiar, en compañía de su madre y hermanas menores, careciendo de medios propios con los que atender a sus necesidades, debiendo tenerse en cuenta que al tiempo de la presentación de la demanda de divorcio aún era menor de edad. Adecuando el importe que en concepto de pensión alimenticia se establece a favor de las hijas menores, el cual se inscribe en los mínimos vitales²⁸.

IV. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El *favor filii* que rige las normas reguladoras de las situaciones de crisis del matrimonio, se refiere tanto a hijos menores de edad, como mayores. Así, se desprende del apartado anterior y de la legitimación otorgada al cónyuge (hasta ahora custodio) para reclamar del otro cónyuge —en proceso matrimonial— la parte que proporcionalmente le corresponde abonar en el sostenimiento de asistir a sus hijos en el amplio concepto establecido en el artículo 142 del Código Civil²⁹.

La obligación alimenticia es *objeto de especial atención* por la jurisprudencia, habida cuenta de la *necesidad y perentoriedad que comporta la ayuda a la subsistencia y más tratándose de hijos*. Así lo señaló la STS de 31 de marzo de 2011³⁰.

SAP de Granada, Sección 5.^a, de 12 de noviembre de 2010, recurso: 389/2010. Ponente: María Marta CORTÉS MARTÍNEZ. Número de sentencia: 475/2010. Número de recurso: 389/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 298808/2010.

²⁸ SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 15 de octubre de 2009, recurso: 366/2009. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 481/2009. Número de recurso: 366/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 241186/2009. «Apoya esta conclusión el principio de economía procesal y el de *favor filii* que rigen las normas reguladoras de las situaciones de crisis del matrimonio, entendiendo que el cónyuge a cuyo cargo viven los hijos mayores de edad está legitimado por sí para, en el procedimiento matrimonial, reclamar del otro cónyuge la parte que proporcionalmente le corresponde en el sostenimiento de asistir a sus hijos en el amplio concepto establecido en el artículo 142 del Código Civil, y ello como una especie de acción de reembolso de una carga patrimonial que asume en su integridad. Por otro lado, cabría citar el artículo 39.3 CE, al establecer que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos del matrimonio o fuera de él, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, tal obligación sólo termina para el progenitor alimentista, si coincidiendo con su nuevo estado de mayoría de edad, que genera la salida de su potestad, conforme al artículo 154 del Código Civil, tuviera una situación independiente. Esta legitimación por sustitución permite ejercitarse en el proceso matrimonial la acción dirigida a obtener alimentos para los hijos mayores de edad mientras convivan con su progenitor, sin independencia económica, en tanto siguen por ello teniendo la consideración de cargas familiares, de ahí que por razones de economía procesal se permite resolver en estos procedimientos los intereses de los hijos mayores de edad sin necesidad de que tengan que ejercitarse la acción de alimentos».

²⁹ SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 15 de octubre de 2009, recurso: 366/2009. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 481/2009. Número de recurso: 366/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 241186/2009.

³⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, de 31 de marzo de 2011, recurso: 807/2007. Ponente: Encarnación Roca Trías. Número de sentencia: 217/2011. Número de recurso: 807/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 29142/2011.

La STS de 16 de julio de 2002³¹ reiteró lo ya indicado en la de STS de 5 de octubre de 1993³², cuando declara «que la obligación de dar alimentos es una de las *obligaciones de mayor contenido ético* del ordenamiento jurídico alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el artículo 39 CE. Tal obligación resulta de modo inmediato del hecho de la generación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad del artículo 154.1 del Código Civil».

Asimismo se añade que «...no debemos olvidar que la discrecional actuación del juez en pro de los superiores intereses de los hijos, ya destacada por la legislación precedente, cobra todavía más relevancia en el texto actual informado para todas las situaciones de separación, divorcio y nulidad del matrimonio por el criterio primordial del *favor filii*».

La pertenencia de la familia a un estrato o «nivel social bajo» no tiene trascendencia alguna en esta materia, pues la prioridad del alimentista es absoluta. Pero junto a este límite mínimo, por debajo del cual quedaría comprometido el cumplimiento de la obligación de alimentar a los hijos, el contenido concreto de la obligación de alimentos, su *quantum*, tiene como *techo máximo de referencia el status social de la familia*.

³¹ STS, Sala Primera de lo Civil, de 16 de julio de 2002, recurso: 362/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 749/2002. Número de recurso: 362/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7694/2002.

Ya en 2002, indicó el Alto Tribunal que «la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe, y el juzgador de la segunda instancia (a diferencia del de la primera) se refiere exclusivamente a "la edad del menor y las necesidades normales que se presentan en tan poco años" para reducir la suma concedida. Ello supone infracción del precepto mencionado (sentencia de 21 de noviembre de 1986), pero, además (aunque cupiese entender que implícitamente se han contemplado ambos factores), es de significar que la necesidad de valorar la capacidad económica del alimentante constituye una exigencia especial del supuesto de que se trata y por consiguiente resulta harto insatisfactoria la decisión recurrida, habida cuenta los datos fácticos, que obviamente hay que entender asumidos, recogidos en la resolución del Juzgado. La obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad (arts. 39.3 CE y 110 y 154.1 CC) tiene unas características peculiares que le distinguen de las restantes deudas alimentarias legales para con los parientes e incluso los hijos mayores de edad (como ya puso de relieve la paradigmática sentencia de 5 de octubre de 1993). Una de las manifestaciones es la relativa a la fijación de la cuantía alimentaria, que determina que lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Civil solo sea aplicable a alimentos debidos a consecuencia de patria potestad (art. 154.1 CC) con carácter indicativo, por lo que caben en sede de estos criterios de mayor amplitud, pautas mucho más elásticas en beneficio del menor, que se tornan en exigencia jurídica en sintonía con el interés público de protección de los alimentistas habida cuenta el vínculo de filiación y la edad».

³² STS, Sala Primera de lo Civil, de 5 de octubre de 1993, recurso: 536/1991. Ponente: Teófilo ORTEGA TORRES. Número de recurso: 536/1991. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 13423/1993. «La contribución alimentaria debe ser proporcionada al caudal y medios de quien da los alimentos y a las necesidades de quien los recibe, o sea, que se está insistiendo en una aplicación del artículo 146 que desconocería las peculiaridades del caso, ya que lo cierto es que la suma de 30.000 ptas. mensuales fijada en la sentencia de 1987 es, como se ha dicho, adecuada para el cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 154.1 cuya extensión es superior a la propia de los alimentos entre parientes —baste recordar que, siendo el hijo menor de edad, requiere una constante atención, cuidado y asistencia, no sólo en el aspecto material o físico, sino también en el educacional, que comporta evidentes gastos, cuya cuantía hubo de ponderar la sentencia de 1987 sin que se aprecien circunstancias que hagan pertinente su reducción...—».

Así lo viene entendiendo la doctrina de las Audiencias al señalar que cuando los hijos gozan en la vida de los padres de un determinado nivel de vida, físico, material, la ruptura de estos no debería perjudicarles más allá de sus consecuencias lógicas, de modo que en la fijación del importe concreto de esta prestación hay que estar a las condiciones de vida o *status familiar*, como criterio para determinar en cada caso que debe entenderse por necesidades concretas del menor³³.

V. DETERMINACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CANTIDAD

El carácter imperativo de la norma y la propia naturaleza y caracteres de esta obligación, explican que en ningún caso la pretendida falta de recursos de un progenitor pueda servir de argumento para fundamentar la pretensión de liberarse del cumplimiento de este ineludible deber que integra la patria potestad.

El *favor filii* impone la fijación de una pensión incluso careciendo el deudor de trabajo remunerado, pues el artículo 93.1 del Código Civil es categórico al proclamar que los alimentos se fijarán *en todo caso* de modo que, aún cuando no consten los ingresos del obligado a prestarla, pese a la aleatoriedad de los mismos e incluso aun cuando el obligado se encuentre en situación de desempleo, habrá de fijarse lo que se estime como «mínimo vital»³⁴.

Así el juez debe valorar las necesidades de quien reclama alimentos y los medios del progenitor obligado, en cuanto situaciones de hecho de cada caso particular y, fijar la cantidad.

Esta labor discrecional se concreta en su criterio personal. Una vez fijada, la cuantía es *intangible*. Su revisión casacional se produce cuando se demuestre que hay infracción legal o si es una resolución ilógica o haya evidente desproporción entre la suma establecida respecto a los medios económicos del alimentante y necesidades reales del alimentista.

El «mínimo vital» que se aduce en la jurisprudencia *no es, ni debería ser, una cantidad fija* ni siempre la misma para todos los casos, sino que se debe ajustar a las circunstancias concurrentes en cada caso que pueden ser muy diferentes para cada asunto sometido a la deliberación y resolución de los tribunales³⁵.

Cantidad mínima que además debe *actualizarse* anualmente de conformidad con las variaciones que pudiera experimentar el IPC conforme a los índices publicados por el INE u organismo que pudiera sustituirlo³⁶.

³³ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 7 de diciembre de 2010, recurso: 304/2010. Ponente: María Elvira AFONSO RODRÍGUEZ. Número de sentencia: 504/2010. Número de recurso: 304/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 311348/2010

³⁴ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 7 de diciembre de 2010, recurso: 304/2010. Ponente: María Elvira AFONSO RODRÍGUEZ. Número de sentencia: 504/2010. Número de recurso: 304/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 311348/2010.

³⁵ SAP de Madrid, Sección 24.^a, de 29 de enero de 2007, recurso: 1101/2006. Ponente: Miriam de LA FUENTE GARCÍA. Número de sentencia: 107/2007. Número de recurso: 1101/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 37462/2007.

³⁶ SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 27 de junio de 2011, recurso: 650/2011. Ponente: José Enrique DE MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 491/2011. Número de recurso: 650/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 165149/2011. «El llamado “mínimo vital” lo viene fijando en la suma de 150 € mensuales por hijo, al disponer que “pensión de alimentos por importe de ciento cincuenta euros mensuales a abonar de forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto se designe, debiendo

La jurisprudencia incluso ha establecido como pensión mínima vital la cantidad de 150 € a favor del hijo menor de edad, «habitualmente fijado para los supuestos de penuria económica, o falta de acreditación de que el obligado al pago reciba algún ingreso»³⁷.

Fijación que puede concretarse en cantidad *incluso inferior al mínimo vital*, al haber acreditado que hace más de un año que reside con su abuela materna, estando a punto de firmar un contrato de trabajo³⁸. Aunque también hay supuestos en los que la pensión alimenticia se eleva recurriendo al *mínimo vital* establecido por la propia Audiencia³⁹.

En el caso de un menor que padece celiaquía —lo que implica un mayor nivel de gastos de alimentación— se incrementa la cuantía del *mínimo vital* indispensable para subsistir la menor en condiciones dignas, puesto que las condiciones económicas del padre así lo permiten⁴⁰.

En el caso de permanencia de los menores en Ecuador, los Tribunales insisten en que no puede ser alegada como circunstancia suficiente para suprimir, o modificar, el importe de la pensión alimenticia fijada en el *mínimo vital*. La obligación del progenitor no custodio de abono de la pensión de alimentos debe serlo con carácter anticipado, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que al efecto designe el progenitor designado como custodio, dejándose sin efecto el pronunciamiento de que el pago debe hacerse en cuenta a nombre de los hijos menores y de sus abuelos maternos en Ecuador⁴¹.

VI. BIBLIOGRAFÍA

LLAMAS POMBO, Eugenio, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «Últimas tendencias en derecho de alimentos», en *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, edición número 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero de 2009. LA LEY 8418/2010.

actualizarse dicha cantidad anualmente de conformidad con las variaciones que pudiera experimentar el IPC conforme a los índices publicados por el INE u organismo que pudiera sustituirlo. Cantidad que se considera más ajustada a las circunstancias concurrentes en los términos del artículo 146 del Código Civil, estando, por otra parte incardinada dentro de los márgenes que este Tribunal viene asociando al *mínimo vital*.

³⁷ SAP de Murcia, Sección 5.^a, de 4 de junio de 2013, recurso: 58/2013. Ponente: Fernando Javier FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ. Número de sentencia: 223/2013. Número de recurso: 58/2013. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 85795/2013.

³⁸ SAP de Murcia, Sección 5.^a, de 4 de junio de 2013, recurso: 58/2013. Ponente: Fernando Javier FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ. Número de sentencia: 223/2013. Número de recurso: 58/2013. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 85795/2013.

³⁹ SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 28 de septiembre de 2011, recurso: 603/2011. Ponente: José Enrique DE MOTTA GARCÍA-ESPANA. Número de sentencia: 658/2011. Número de recurso: 603/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 230544/2011, «incluso por debajo de lo que esta Sala considera el *mínimo vital*, unido al hecho de que, pese a la pensión que el hijo percibe, la misma es a todas luces insuficiente para su mantenimiento, y la madre, por la enfermedad del hijo debe atender al mismo, lo que se traduce en que menores ingresos podrá tener por su trabajo».

⁴⁰ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 2 de abril de 2012, recurso: 587/2011. Ponente: María Elvira AFONSO RODRÍGUEZ. Número de sentencia: 158/2012. Número de recurso: 587/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 91550/2012.

⁴¹ SAP de Alicante, Sección 4.^a, de 14 de julio de 2008, recurso: 210/2008. Ponente: María Amor MARTÍNEZ ATIENZA. Número de sentencia: 263/2008. Número de recurso: 210/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 235778/2008.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Susana Pilar: «La mediación en el Derecho de Familia. Sucesiones hereditarias y empresas familiares. Regulación legal y aspectos prácticos», en *Práctica de Tribunales*, núm. 100, Sección Estudios, enero-febrero de 2013, Editorial LA LEY. LA LEY 19263/2012.

MORENO VELASCO, Víctor: «La crisis económica y las pensiones en los procesos de familia. Cuestiones prácticas», en *Diario La Ley*, núm. 7189, Sección Tribuna, 4 de junio de 2009, año XXX, Ref. D-205, Editorial LA LEY. LA LEY 11832/2009.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

- STS, Sala Primera de lo Civil, de 16 de julio de 2002. Recurso: 362/1997. Ponente: Jesús CORBAL FERNÁNDEZ. Número de sentencia: 749/2002. Número de recurso: 362/1997. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 7694/2002.
- STS, Sala Primera de lo Civil, de 31 de marzo de 2011. Recurso: 807/2007. Ponente: Encarnación Roca Trías. Número de sentencia: 217/2011. Número de recurso: 807/2007. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 29142/2011.
- SAP de Murcia, Sección 5.^a, de 4 de junio de 2013. Recurso: 58/2013. Ponente: Fernando Javier FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ. Número de sentencia: 223/2013. Número de recurso: 58/2013. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 85795/2013.
- SAP de Pontevedra, Sección 1.^a, de 15 de enero de 2013. Recurso: 755/2012. Ponente: José Jacinto PÉREZ BENÍTEZ. Número de sentencia: 22/2013. Número de recurso: 755/2012. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 2777/2013.
- SAP de Córdoba, Sección 2.^a, de 4 de junio de 2012. Recurso: 81/2012. Ponente: José María MAGAÑA CALLE. Diario La Ley, núm. 8111, Sección Jurisprudencia, 24 de junio de 2013, año XXXIV, Editorial LA LEY. LA LEY 2777/2013.
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 28 de septiembre de 2011. Recurso: 603/2011. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 658/2011. Número de recurso: 603/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 230544/2011.
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 27 de junio de 2011. Recurso: 650/2011. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 491/2011. Número de recurso: 650/2011. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 165149/2011.
- SAP de Granada, Sección 5.^a, de 12 de noviembre de 2010. Recurso: 389/2010. Ponente: María Marta CORTÉS MARTÍNEZ. Número de sentencia: 475/2010. Número de recurso: 389/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 298808/2010.
- SAP de Soria, de 3 de noviembre de 2010. Recurso: 128/2010. Ponente: María Belén PÉREZ-FLECHA DÍAZ. Número de sentencia: 140/2010. Número de recurso: 128/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 235965/2010.
- SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1.^a, de 7 de diciembre de 2010. Recurso: 304/2010. Ponente: María Elvira AFONSO RODRÍGUEZ. Número de sentencia: 504/2010. Número de recurso: 304/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 311348/2010.
- SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 4 de mayo de 2010. Recurso: 100/2010. Ponente: José Enrique de MOTTA GARCÍA-ESPAÑA. Número de sentencia: 270/2010. Número de recurso: 100/2010. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 109492/2010.
- SAP de Cádiz, Sección 5.^a, de 15 de octubre de 2009. Recurso: 366/2009. Ponente: Rosa María FERNÁNDEZ NÚÑEZ. Número de sentencia: 481/2009. Número de recurso: 366/2009. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 241186/2009.
- SAP de Alicante, Sección 9.^a, de 16 de febrero de 2009. Recurso: 1114/2008. Ponente: Encarnación CATURLA JUAN. Número de sentencia: 89/2009. Número de recurso: 1114/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 68522/2009.

- SAP de Alicante, Sección 4.^a, de 14 de julio de 2008. Recurso: 210/2008. Ponente: María Amor MARTÍNEZ ATIENZA. Número de sentencia: 263/2008. Número de recurso: 210/2008. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 235778/2008.
- SAP de Murcia, Sección 5.^a, de 9 de mayo de 2006. Recurso: 41/2006. Ponente: José Manuel NICOLÁS MANZANARES. Número de sentencia: 204/2006. Número de recurso: 41/2006. Jurisdicción: CIVIL. LA LEY 94744/2006.

VIII. LEGISLACIÓN CITADA

- Artículo 93 del Código Civil.
- Artículo 154 del Código Civil.
- Artículos 233-2.2.b), 233-4, 1, 237-1 y sigs. CCC (Código Civil de Cataluña).
- Artículos 77.2.d) y 82 CDFA (Código Derecho Foral de Aragón).
- Artículos 4.2.d) y 7 LRFHPNC (Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat de Valencia, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven).
- Informe de la Fiscalía General del Estado en el Informe a la Consulta número 1/1992, de 13 de febrero.
- Memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial (11 de julio de 2013).

RESUMEN

*PENSIÓN DE ALIMENTOS.
MÍNIMO VITAL*

Se considera «mínimo vital» la cantidad mínima imprescindible para el desarrollo de los hijos en condiciones de suficiencia y dignidad. Pensión mínima que debe garantizar un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional por parte de los progenitores, con objeto de dar cobertura a las necesidades de alimentación, vestido, educación, ocio, etc. —en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos— del alimentista.

ABSTRACT

*MAINTENANCE.
MINIMUM SUBSISTENCE*

Minimum subsistence is the minimum sum of money children need to develop under conditions of sufficiency and decency. In paying minimum maintenance, parents must ensure a certain minimum physical, intellectual and emotional development by covering their children's needs for food, clothing, education, leisure activities and so on, all of which fall within the legal concept of «maintenance».